

REFORMA TRIBUTARIA - LEY 1819 DE 2016 – BOLETÍN 1

El pasado 29 de diciembre el Congreso de la República expidió la Ley 1819, por medio de la cual se realiza en Colombia una nueva Reforma Tributaria, que entró a regir a partir del 1 de enero de 2017.

Los siguientes son los cambios más relevantes que introduce la Reforma:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. Personas Naturales

Se modifica el sistema de determinación del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes en Colombia así:

1. La depuración de la renta se realizará de forma independiente para cada tipo de renta según su naturaleza, de forma que se crean 5 grupos o cédulas de rentas, a saber:
 - a. Rentas de trabajo: Corresponden a los ingresos de que trata el Artículo 103 del Estatuto Tributario (E.T.), como los salarios, comisiones, honorarios, entre otros.
 - b. Pensiones: Comprende los ingresos derivados de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de sobrevivientes, riesgos laborales e indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
 - c. Rentas de capital: Comprende los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
 - d. Dividendos y participaciones: comprende los recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.
 - e. Rentas no laborales: Esta es una cédula “residual” en la que se incluirán los ingresos que no hayan sido contemplados en las cédulas anteriores.



MOORE STEPHENS



- Se eliminan los sistemas de depuración IMAN e IMAS, de forma que aplicará la depuración ordinaria, bajo la metodología que señala la Ley para cada una de las cédulas antes mencionadas.
- Se mantienen las tarifas y progresividad actual del impuesto (rangos entre el 0% y el 33%) para la renta líquida gravable que resulte de sumar las cédulas de rentas de

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Renta Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Renta Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Renta Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

trabajo y rentas de pensiones, así:

- Para la renta líquida gravable producto de la sumatoria de las cédulas de rentas de capital y las rentas no laborales, se aplicarán tarifas entre el 0% y el 35%, así:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(BG ¹ en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(BG en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(BG en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(BG en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(BG en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

- Los dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del E.T. se hubieren distribuido en calidad de no gravados, deberán declararse como ingresos gravados con una tarifa que oscila entre el 0% y el 10%, así:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

¹ Base Gravable.

MOORE STEPHENS

Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes que se distribuyan en calidad de gravados bajo lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 49 del E.T. y los que provengan de sociedades o entidades extranjeras, se encontrarán sometidos a impuesto de renta a la tarifa del 35% y posteriormente se deberán aplicar las tarifas entre el 0% y el 10% antes descritas.

La tarifa aplicable a las personas naturales no residentes en Colombia y a las sucesiones de causantes no residentes en el país pasa del 33% al 35%. Los dividendos se gravan a las tarifas indicadas en el punto D. siguiente.

La tarifa del impuesto de renta del 7% para profesores no residentes aplicará cuando sean contratados, por un periodo no superior a 182 días, por una institución de educación superior legalmente constituida.



B. Personas Jurídicas

1. A partir del año 2017 se reconoce la contabilidad llevada bajo las Normas de Información Financiera Colombianas como base para la determinación de la base gravable en el impuesto sobre la renta. En consecuencia, el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos se reconocerá de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellos y en los casos en que la ley tributaria no regule la materia.
2. Se unifica el impuesto sobre la renta (tarifa del 25%) y el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE (tarifa del 9%) en un solo impuesto sobre la renta, cuya tarifa se fija en un 34% para el año 2017 y 33% para años siguientes.
3. Se eliminó la sobretasa del CREE, creando la sobretasa al impuesto sobre la renta para los años 2017 y 2018, con tarifas del 6% y del 4%, respectivamente. Esta sobretasa será aplicable a los contribuyentes que obtengan una base gravable en el impuesto sobre la renta superior a \$800 millones².
4. Se modificó el porcentaje de la renta presuntiva, pasando del 3% al 3,5% del patrimonio líquido poseído el último día del periodo gravable del año anterior al que se declara.
5. Los usuarios industriales y de servicios de zonas francas estarán sometidos al impuesto sobre la renta a una tarifa del 20%. Los usuarios comerciales se someten a la tarifa general del impuesto.
6. Se establece una tarifa del 9% para las empresas editoriales colombianas dedicadas exclusivamente a la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter cultural o científico.

² El valor de la sobretasa al impuesto sobre la renta deberá pagarse por anticipado en su totalidad, en dos cuotas en el año.

MOORE STEPHENS

7. Por un término de 20 años se aplicará una tarifa del impuesto de renta del 9% a los servicios prestados en nuevos hoteles, construidos, o remodelados o ampliados, dentro de los 10 años siguientes a la promulgación de la ley, en municipios de hasta 200.000 habitantes.
8. Las pérdidas fiscales sólo podrán ser compensadas dentro de los 12 periodos gravables siguientes a su obtención.

C. Pagos al exterior

1. Se modifican las tarifas de retención por pagos al exterior, así:

Concepto de retención	Antes de la Reforma	Bajo la Reforma
Jurisdicciones no Cooperantes (paraísos fiscales)	33%	33%
Servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría ³	10%	15%
Gastos de administración o dirección, prestados en Colombia, pagados a casas matrices u oficinas del exterior	33%	15%
Gastos de administración o dirección, prestados en el exterior, pagados a casas matrices u oficinas del exterior	0%	15%
Explotación de Películas Cinematográficas	19,8%	15%
Transporte Internacional	3%	5%
Intereses sobre créditos mayores a 1 año	14%	15%
Tarifa para rentas de capital y de trabajo ⁴	33%	15%
Tarifa residual	14%	15%
Ganancias ocasionales	14%	10%

2. No tendrá reconocimiento fiscal la deducción por pago de regalías por concepto de intangibles a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, por la explotación de un intangible formado en el país.
3. No se podrán deducir los pagos por concepto de regalías realizados durante el año o periodo gravable, cuando estén asociados a la adquisición de productos terminados.
4. Los gastos por contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, podrán tratarse como deducibles siempre y cuando dichos contratos hayan sido registrados ante la autoridad competente (actualmente la DIAN) dentro de los seis (6) meses siguientes a su suscripción o tres (3) meses siguientes a su modificación.
5. Se someten a la limitación de las deducciones de los costos y gastos en el exterior⁵: i) los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes; ii) los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior, o los que deban activarse de acuerdo con las normas contables; y iii) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios.

³ Salvo las siguientes excepciones: Pagos por servicios prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, en cuyo caso no serán sometidos a retención por entenderse que su ingreso no es de fuente nacional.

⁴ Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica.

⁵ No pueden exceder del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones.

D. Dividendos y Participaciones:

1. Los dividendos y participaciones recibidos por personas naturales no residentes y sociedades o entidades extranjeras, así como por establecimientos permanentes de sociedad extranjera, se encontrarán gravados tal como se muestra a continuación así:
 - a. La tarifa del 5%: para los que sean distribuidos en calidad de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
 - b. A la tarifa del 35%: para aquéllos que se distribuyan en calidad de gravados; en este caso, posteriormente deberá aplicarse la tarifa del 5% antes descrita.

El tratamiento expuesto tendrá aplicación sobre los dividendos y participaciones que se distribuyan con cargo a las utilidades que se generen a partir del año 2017.

2. El tratamiento de los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales continúa igual al vigente en la actualidad, es decir, los ingresos que se distribuyan en calidad de no gravados no deberán tributar en cabeza de la sociedad que los perciba y los que tengan la condición de gravados se someterán a la tarifa de renta para personas jurídicas.

E. Otras modificaciones relevantes en el impuesto sobre la renta

1. Se regula el tratamiento fiscal de las acciones preferentes, indicando que el emisor deberá reconocerlas como pasivo financiero y el tenedor como activo financiero, debiendo este último registrar los pagos derivados de las acciones preferentes como un ingreso financiero.
2. Los contribuyentes depreciarán el costo fiscal de los bienes depreciables menos su valor residual, a lo largo de su vida útil. Estos dos últimos se determinarán de acuerdo a la técnica contable.
3. Los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.
4. La deducción por depreciación estará determinada por la tasa de depreciación anual que se aplique según la norma contable, pero no podrá ser superior a la que sea regulada por el Gobierno Nacional (rango del 2,22% al 33%). En ausencia del reglamento del Gobierno, se aplicarán las siguientes tasas anuales:

Conceptos de bienes a depreciar	Tasa de depreciación fiscal anual %
Construcciones y edificaciones	2,22%
Acueducto, planta y redes	2,50%
Vías de comunicación	2,50%
Flota y equipo aéreo	3,33%
Flota y equipo férreo	5,00%
Flota y equipo fluvial	6,67%
Armamento y equipo de vigilancia	10,00%
Equipo eléctrico	10,00%
Flota y equipo de transporte terrestre	10,00%
Maquinaria, equipos	10,00%
Muebles y enseres	10,00%
Equipo médico científico	12,50%
Envases, empaques y herramientas	20,00%
Equipo de computación	20,00%
Redes de procesamiento de datos	20,00%
Equipo de comunicación	20,00%

5. La tasa de depreciación anual podrá aumentarse en un 25% si el bien depreciable se utiliza por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre que ello se demuestre. Esta depreciación acelerada no aplica a los bienes inmuebles.
6. El IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general se podrá deducir en el impuesto sobre la renta en el año gravable de la compra o importación.
7. Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono (en el caso de los activos), o liquidación o pago parcial (en el caso de los pasivos).
8. Se aceptarán fiscalmente como deducciones, cuando cuenten con el soporte debido:
 - a. Las atenciones a clientes, proveedores y empleados, entendidas como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos, sin que el monto exceda el 1% del ingreso fiscal neto efectivamente realizado.
 - b. Pagos salariales y prestacionales que provengan de litigios laborales, siempre que se acrediten los requisitos para la deducción de salarios⁶.
9. Para los obligados a llevar contabilidad, las deducciones por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos⁷ se deberán efectuar en el año o periodo gravable en que se devenguen, siempre que se encuentren efectivamente pagados antes de la presentación de la declaración de renta.
10. El reconocimiento de intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables no se tendrán en cuenta para efectos fiscales.
11. En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

La obsolescencia parcial, entendida como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

12. Deducción de inversiones:
 - a. Se podrán reconocer periódicamente los gastos pagados por anticipado, en la medida en que se reciban los servicios.
 - b. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas sin superar a una alícuota anual del 20% de su costo fiscal.
 - c. La deducción por inversiones en investigación, desarrollo e innovación iniciará por regla general al momento en que finalice el proyecto, amortizándose en iguales proporciones por el tiempo que se espera obtener rentas, sin superar una alícuota anual del 20% del costo fiscal.
 - d. La base de amortización de las inversiones necesarias en activos intangibles será su costo fiscal y el método de amortización será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20% del costo fiscal.
 - e. La amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo y gas, cuando se determine que es fructuoso, se determinará según las unidades producidas en el año o periodo gravable y las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes al final del año inmediatamente anterior.

⁶ El Art. 108 del E.T. indica que la deducción por salarios procede siempre y cuando se hayan realizado los respectivos aportes a seguridad social y a parafiscales.

⁷ ICA, predial y GMF.

MOORE STEPHENS

13. Quienes realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.
14. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.
15. Los saldos a favor generados por el CREE podrán solicitarse en devolución y/o compensación, o imputarse dentro de la liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente periodo gravable.
16. En materia de precios de transferencia se incluye un informe maestro dentro de la documentación comprobatoria, que debe contener la información global relevante del grupo multinacional.
17. En relación con la documentación comprobatoria, se adiciona la obligación para las entidades controlantes de grupos multinacionales, que cumplan con una serie de requisitos fijados en la norma, de entregar un informe por país que contenga la información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.
18. Se establece que la tarifa de retención máxima para los pagos o abonos en cuenta por otros ingresos tributarios será del 4,5%.



F. Régimen de Entidades Controladas del Exterior – ECE

1. Se define como entidad controlada del exterior (ECE) al vehículo de inversión sin residencia en el país, que es controlado por un residente fiscal colombiano, por tratarse de un subordinado o un vinculado económico del exterior.
2. El residente fiscal colombiano que posea directa o indirectamente una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en sus resultados, realizará como ingreso propio el ingreso de la ECE que está bajo su control, cuando al menos el 80% del ingreso total de ésta sea por dividendos, intereses o rendimientos financieros y explotación de intangibles, entre otros ingresos pasivos.
3. Así mismo, el residente fiscal colombiano reconocerá como propios los costos y deducciones en que incurra la ECE para obtener los ingresos pasivos.
4. El residente fiscal colombiano obtendrá una renta pasiva, de acuerdo con su participación en la ECE, que deberá incluir en su declaración de renta cuando de la totalidad de los ingresos pasivos de ésta, disminuidos en los costos y deducciones atribuibles, de un valor mayor a cero.

G. Régimen Tributario Especial

1. Las entidades sin ánimo de lucro se rigen por las normas de las sociedades nacionales, no obstante, podrán solicitar la calificación del régimen tributario especial, siempre que cumplan con los siguientes requisitos principalmente:
 - Estar constituidas legalmente;
 - Tener por objeto social una actividad de interés general a la cual tenga acceso la comunidad;
 - No realizar reembolso de aportes ni distribución de excedentes.
2. Las entidades del régimen tributario especial que tengan ingresos anuales superiores a 160.000 UVT deberán presentar una memoria económica a la DIAN para la verificación de la destinación de los excedentes y del cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este régimen.
3. Se determina expresamente que las entidades cooperativas pertenecen al régimen tributario especial y su beneficio neto o excedente se somete al impuesto de renta a una tarifa del 10% para el año 2017, del 15% para el año 2018 y del 20% a partir del año 2019.
4. Los pagos que se realicen a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores⁸

deberán efectuarse a precios comerciales so pena de ser calificados como distribución indirecta de excedentes y por ende generar la exclusión del régimen tributario especial⁹.

5. A las entidades sometidas a este régimen les aplicará el sistema de renta por comparación patrimonial.
6. Las donaciones efectuadas a las entidades sin ánimo de lucro, que cumplan con los requisitos legales, deberán ser tratadas en adelante como descuento tributario¹⁰.



⁸ El presupuesto para atender los pagos a quienes ocupen los cargos directivos o gerenciales de las entidades sin ánimo de lucro que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, será de máximo el 30% del gasto total anual de la entidad.

⁹ Las donaciones que efectúe un contribuyente a las entidades sin ánimo de lucro que no se encuentren sometidas al régimen tributario especial no darán derecho al descuento en el impuesto de renta del donante.

¹⁰ El contribuyente que opte por este impuesto deberá inscribirse en el RUT como responsable del mismo antes del 31 de marzo de cada año gravable.

MOORE STEPHENS

H. Monotributo

1. Nuevo tributo anual de carácter opcional¹¹ en sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas naturales que realicen actividades de comercio al por menor, así como servicios de peluquería o tratamientos de belleza que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Ingresos brutos anuales superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
 - Desarrollen su actividad en un establecimiento de comercio con un área de hasta 50 metros cuadrados.
 - Elegibles para el servicio social complementario de beneficios económicos periódicos (BEPS).
2. El valor del monotributo se determina con base en los ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por monotributo	Componente del impuesto	Componente del aporte BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

3. Quien opte por la inscripción y pago del monotributo se hará beneficiario del esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez o muerte, vinculación a BEPS y afiliación a riesgos laborales, entre otros.



¹¹ El contribuyente que opte por éste impuesto deberá inscribirse en el RUT como responsable del mismo antes del 31 de marzo de cada año gravable.



II. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

A. Liquidación Provisional

1. Se introduce la figura de la liquidación provisional mediante la cual se determinan y liquidan tributos y sanciones que fueron declarados o liquidados de forma inexacta o que no se declararon u omitieron por el contribuyente.
2. Este mecanismo procede cuando se trate de contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a 15.000 UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a 30.000 UVT.
3. Se suspende la firmeza de las declaraciones que se discuten mediante la liquidación provisional, cuando esta última sea objeto de solicitud de modificación por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión.

4. La liquidación provisional se debe proferir dentro del término de firmeza de la declaración o dentro de los 5 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar cuando se trate de contribuyentes que omitieron el deber formal de declarar.
5. La declaración que se presenta o se corrige con ocasión de la liquidación provisional tendrá un término de firmeza de 6 meses desde la corrección o presentación de la declaración en debida forma.

B. Declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total

1. No habrá lugar a la ineficacia de que trata el artículo 580-1 del E.T. cuando se trate de agentes retenedores que tengan un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con la declaración de retención en la fuente respectiva.
2. Tampoco habrá lugar a ineficacia sobre aquellas declaraciones de retención en la fuente que no se hayan pagado totalmente dentro del plazo para declarar, siempre y cuando dicho pago se realice dentro de los dos meses siguientes del plazo para declarar; lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que deberá liquidar sobre los días de retraso.

C. Corrección de declaraciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor

1. Este procedimiento ya no requerirá de la presentación de una solicitud para que la Administración Tributaria efectúe la corrección de la declaración, sino que el contribuyente podrá presentar la declaración de corrección directamente dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar.
2. Este procedimiento entrará a regir cuando la DIAN realice los ajustes informáticos a que haya

lugar, lo que deberá ocurrir a más tardar el 1 de enero de 2018.

D. Término de firmeza de las declaraciones

1. Se incrementa el término de firmeza de las declaraciones pasando de dos (2) a tres (3) años contados desde el vencimiento del término para declarar o desde la presentación de la solicitud de devolución de saldo a favor.
2. La declaración que arroje una pérdida fiscal tendrá un término de firmeza igual al tiempo que tiene el contribuyente para compensarla y en caso de que se compense en los últimos dos años, el término de firmeza de la declaración se ampliará por 3 años más.
3. El término de firmeza de las declaraciones de renta en la que se determine o se compense una pérdida fiscal pasa de cinco (5) a seis (6) años desde su presentación.
4. La declaración de renta presentada por los contribuyentes obligados a aplicar el régimen de precios de transferencia tendrá un término de firmeza de 6 años desde el vencimiento del plazo para declarar o desde la fecha de la presentación si fuere extemporánea.

E. Sanciones por extemporaneidad

1. Declaración anual de activos en el exterior: Se introduce una nueva sanción del 1,5% del valor de los activos poseídos en el exterior, por cada mes o fracción, si se presenta antes del emplazamiento por no declarar o del 3% si es posterior a dicho emplazamiento y previo a la resolución sanción por no declarar.

2. Declaración del monotributo: Sanción del 3%¹² del valor del impuesto a cargo por cada mes o fracción, si se presenta antes del emplazamiento por no declarar o del 6%¹³ si es posterior a dicho emplazamiento y previo a la resolución sanción por no declarar.
3. Declaración del GMF: Se introduce una sanción exclusiva para el impuesto equivalente al 1%¹⁴ del valor del impuesto a cargo por cada mes o fracción, si se presenta antes del emplazamiento por no declarar, o del 2%¹⁵ si es posterior a dicho emplazamiento y previo a la resolución sanción por no declarar.
4. Declaración de ingresos y patrimonio: Se modifica la sanción por extemporaneidad o corrección, quedando así: luego de vencido el plazo para declarar generará una sanción del 0,5% del patrimonio líquido si se presenta antes del emplazamiento por no declarar o del 1% si es posterior a dicho emplazamiento.

F. Sanciones por no declarar

1. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM e impuesto nacional al carbono: Se determina una nueva sanción del 20% del valor del impuesto.
2. GMF: La reforma introduce una sanción nueva del 5% del valor del impuesto.
3. Declaración de ingresos y patrimonio: Se mantiene la

sanción del 1% del patrimonio líquido.

4. Declaración anual de activos en el exterior: Nueva sanción del 5% del patrimonio bruto reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada.
5. Impuesto a la riqueza y complementario: Sanción nueva del 160% del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada.
6. Monotributo: 1,5% del valor del impuesto.

G. Sanción por inexactitud

1. La tarifa pasa del 160% al 100% de la diferencia entre el valor declarado por el contribuyente y el que determine la Administración Tributaria, salvo algunas excepciones, como es el caso de activos omitidos o pasivos inexistentes, caso en el cual la sanción será del 200% del mayor valor del impuesto a cargo a partir del año gravable 2018.
2. En el caso de compras a proveedores declarados por la DIAN como ficticios o insolventes o en casos de abuso en materia tributaria se continúa generando una sanción del 160%.

H. Abuso en materia tributaria¹⁶

1. Habrá abuso en materia tributaria cuando el acto jurídico sea artificioso por: i) Ejecutarse de manera no razonable, económica y/o comercialmente; ii) Generar elevado beneficio fiscal¹⁷ y iii) Su celebración es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

2. Se crea un trámite especial para calificar la existencia del abuso en materia tributaria, pues el funcionario de la DIAN emite emplazamiento especial y posteriormente un requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, en el que re-caracteriza la operación.

I. Inclusión de norma de carácter penal

Se penaliza la conducta dolosa del contribuyente mediante la cual se omitan activos, o se presente información inexacta en relación con los mismos, o se incluyan pasivos inexistentes, por un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando con dicha conducta se afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, sancionándolo con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor de activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

¹² Sin exceder el 100% del impuesto a cargo.

¹³ Sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

¹⁴ Sin exceder el 100% del impuesto a cargo.

¹⁵ Sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

¹⁶ La re-caracterización de las operaciones es la potestad con que cuenta la DIAN para determinar la verdadera naturaleza o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que

el contribuyente pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

¹⁷ Dicho beneficio no se refleja en los riesgos económicos asumidos por el contribuyente.

J. Incentivos Tributarios Para Cerrar Las Brechas De Desigualdad Socio-Económica En Las Zonas Más Afectadas Por El Conflicto Armado –Zomac-

Las nuevas sociedades que realicen toda su actividad en alguno de los municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto según calificación del Ministerio de Hacienda, tendrán una tarifa preferencial del impuesto sobre la renta, así:

Años	Tarifa	
	<i>Micro y pequeña empresa</i>	<i>Mediana y grande empresa</i>
2017 a 2021	0%	50% de la tarifa general del impuesto de renta
2022 a 2024	25% de la tarifa general del impuesto de renta	75% de la tarifa general del impuesto de renta
2025 a 2027	50% de la tarifa general del impuesto de renta	
2028 en adelante	Tarifa general del impuesto de renta	



III. AMNISTÍAS TRIBUTARIAS

A. Retenciones en la fuente ineficaces

No habrá lugar a la liquidación ni pago de la sanción de extemporaneidad e intereses de mora de las declaraciones de retención en la fuente que al 30 de noviembre de 2016 sean consideradas ineficaces¹⁸, siempre que: a) se presenten nuevamente dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y b) se pague el monto adeudado, de haber lugar a ello.

B. Declaraciones de IVA ineficaces

No habrá lugar a la liquidación ni pago de la sanción de extemporaneidad e intereses de mora de las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se hubieran presentado en un periodo diferente al que correspondía, siempre que se presenten nuevamente dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia de la reforma tributaria.

Los pagos efectuados en la declaración inicial (tanto para las declaraciones de retención en la fuente, como en IVA) se abonarán a la declaración presentada nuevamente.

¹⁸ Por no haber realizado el pago o haberlo efectuado de forma parcial

antes del vencimiento del plazo para declarar.

C. Conciliación de procesos contencioso administrativos

Los contribuyentes, agentes retenedores, responsables de impuestos nacionales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán solicitar a la DIAN hasta el 30 de septiembre de 2017 la conciliación de un porcentaje de las sanciones, intereses y actualizaciones, siempre que:

1. Se haya presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria.
2. Les hayan admitido la demanda, antes de la presentación de la solicitud, y que aún se encuentre en discusión.
3. Se trate de liquidaciones oficiales, pudiendo conciliar entre el 50% y el 80 % del total del valor de las sanciones, intereses y actualizaciones, dependiendo del tipo de acto administrativo demandado y la instancia en la que se encuentre su discusión.

También aplicará para impuestos o retenciones de carácter territorial.

D. Transacción de procesos en sede administrativa

Los contribuyentes, agentes retenedores, responsables de impuestos nacionales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar con la DIAN hasta el 30 de octubre de 2017 un porcentaje del valor de las sanciones e intereses actualizados, siempre que:

1. Se les haya notificado requerimiento especial, liquidación oficial o resolución de recursos de reconsideración, antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria.
2. Se solicite la terminación del proceso administrativo, pudiendo transar entre el 50% y el 70% del total del valor de las sanciones e intereses actualizados, dependiendo del tipo de acto administrativo y sanción que esté en discusión con la Administración Tributaria.

La antedicha transacción también tendrá aplicación ante los entes territoriales.

E. Condición especial de pago de impuestos territoriales

Para los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial que hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones del periodo 2014 o anteriores, aplicará la siguiente condición especial de pago:

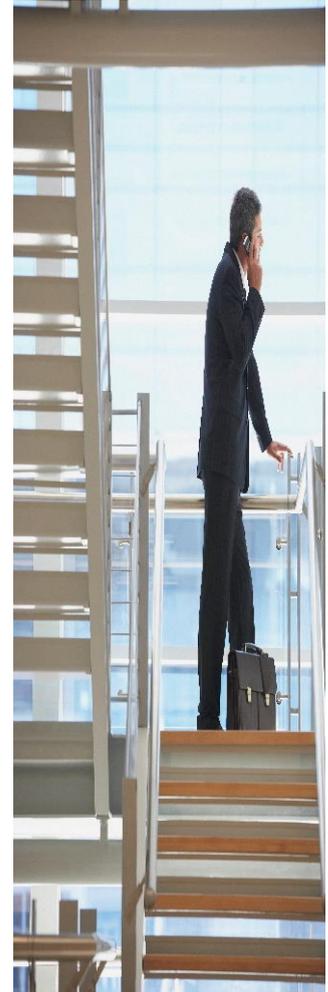
1. Si se paga el total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, se reducen en un 60% los intereses y sanciones actualizadas.
2. Si se paga el total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2017 sin superar 10 meses desde la entrada en vigencia de la reforma, se reducen en un 40% los intereses y sanciones actualizadas.

IV. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA

- A. La tarifa general del impuesto pasa del 16% al 19%, la cual aplicará a partir del 1 de enero de 2017.

Cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, tales productos podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, pero en todo caso, a partir del 1º de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá someterse a la tarifa del 19%¹⁹.

- B. Se amplía el hecho generador del impuesto para incluir la venta de bienes corporales inmuebles, la venta o cesión de derechos sobre intangibles asociados con la propiedad industrial y la prestación de servicios realizada desde el exterior.
- C. El listado de los bienes excluidos del impuesto se reduce²⁰ e igualmente se modifica la exclusión en materia de computadores de escritorio o portátiles y dispositivos móviles inteligentes, aplicando sólo a los que su valor máximo sea de 50 UVT y 22 UVT, para cada caso.
- D. Se excluyen algunos servicios, como el suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- E. Se incluyen nuevos productos al listado de bienes gravados a tarifa del 5%²¹.
- F. Se modifican los topes para pertenecer al régimen simplificado del impuesto, de forma que en cuanto a los requisitos de ingresos brutos, celebración de contratos de venta de bienes o prestación de servicios, y consignaciones bancarias no podrán superar las 3.500 UVT.
- G. Se elimina el periodo anual para declarar y liquidar el IVA.



¹⁹ La posibilidad o transitoriedad que da lugar a la aplicación de la tarifa a más tardar el 1º de febrero de 2017 solamente aplica para aquellos establecimientos de comercio que tienen bienes y/o servicios exhibidos en mostradores con venta directa al público, con el precio marcado directamente en el producto o establecido con la tarifa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

²⁰ Dejan de ser bienes excluidos y pasan a estar gravados con tarifa del 5% los siguientes: Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular; cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales; Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular; Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular; Repuestos para kits del plan de gas vehicular; Compresores componentes del plan de gas vehicular; Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular; Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular; Madera en bruto incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Las armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas también dejan de estar excluidas, pero ahora se encontrarán exentas si son de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional, en los demás casos pasarán a estar gravadas a tarifa general.

²¹ Secadores para productos agrícolas; Intercambiadores de calor; pasterizadores; Cargador frontal; Descascarilladoras y desulpadoras de café.

MOORE STEPHENS

V. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO – INC

- A. Se incluyen dentro del hecho generador la prestación de servicios de navegación móvil y servicios de datos y el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas que sean bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier sistema de explotación de intangibles²².
- B. En la prestación de servicios de navegación móvil y servicio de datos o internet se generará un impuesto del 4% sobre la suma que supere 1,5 UVT mensual.
- C. Se modifican los requisitos para pertenecer al régimen simplificado de restaurantes y bares, por los que el tope de los ingresos pasa de 4.000 UVT a 3.500 UVT y adicionalmente el contribuyente sólo podrá tener máximo un establecimiento de comercio, sede o local donde ejerza su actividad.

VI. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS – GMF

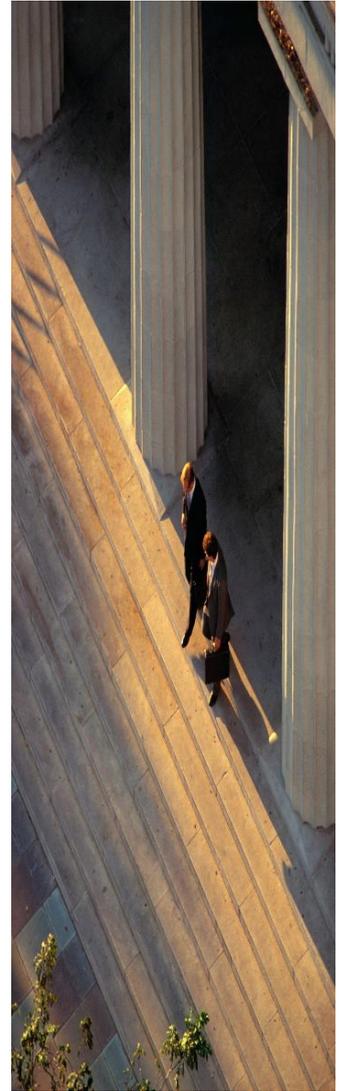
Se establece que la tarifa del 4x1000 es de carácter permanente, por lo cual ya no habrá lugar al desmonte gradual del impuesto.

VII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

- A. Se dispone que la venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación y por tanto no es objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.
- B. La distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera pasa de ser exenta a excluida de IVA.

VIII. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

- A. Nuevo impuesto sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo los derivados de petróleo y los tipos de gas fósil usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión; se causa en la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles.
- B. El impuesto deberá ser asumido por quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador, o por estos dos últimos cuando realicen retiros para consumo propio.
- C. Este impuesto será deducible en renta como un mayor valor del costo del bien, en la medida en que cumpla con lo previsto en el Art. 107 ET para las expensas necesarias.



²² Estos últimos se encontraban gravados con IVA.



IX. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE

- A. Se crea esta contribución parafiscal con la finalidad de financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.
- B. La contribución se genera por la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles.
- C. El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM.

X. IMPUESTOS TERRITORIALES

A. Impuesto de Industria y Comercio

1. Se precisa el lugar donde se debe causar el impuesto, así:
 - a. Actividad industrial: Tributa en su sede fabril, aún la comercialización de sus productos por tratarse de la culminación de la actividad industrial.
 - b. Actividad comercial:
 - Cuando la venta se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en un punto de venta, el impuesto se causa en el municipio donde éstos se encuentren;
 - Si no hay establecimiento o punto de venta, se tributará en el municipio en el que se convenga el bien objeto de la venta y su precio.
 - En caso de que la venta se realice directamente al consumidor a través de medios como catálogos o ventas electrónicas, la venta se entiende realizada en el municipio en donde se despache la mercancía.
 - En la actividad de los inversionistas, los ingresos se gravan en el municipio donde tenga la sede la sociedad en donde se posee la inversión.
 - c. Actividad de servicios: Por regla general, el impuesto se causará en el municipio donde se ejecute la prestación del servicio, salvo en los siguientes casos:
 - Servicio de transporte: El ingreso se genera en el municipio en el que se despacha el bien, la mercancía o la persona.
 - Servicio de televisión, internet por suscripción y telefonía fija: Se causa en el municipio donde se encuentre el suscriptor del servicio.
 - Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos: Se tributa en el domicilio principal del usuario, que haya registrado en el contrato, lo que empezará a aplicar a partir de 01 de enero de 2018.

B. Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado

1. Se incrementan las tarifas del impuesto, pasando a \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de 20 unidades de cigarrillos, cigarros, tabacos y cigarritos.
2. Las tarifas por cada gramo de picadura, rapé o chimú, será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.
3. Todas las tarifas se actualizarán a partir del año 2019 en un porcentaje equivalente al IPC más 4 puntos.

C. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

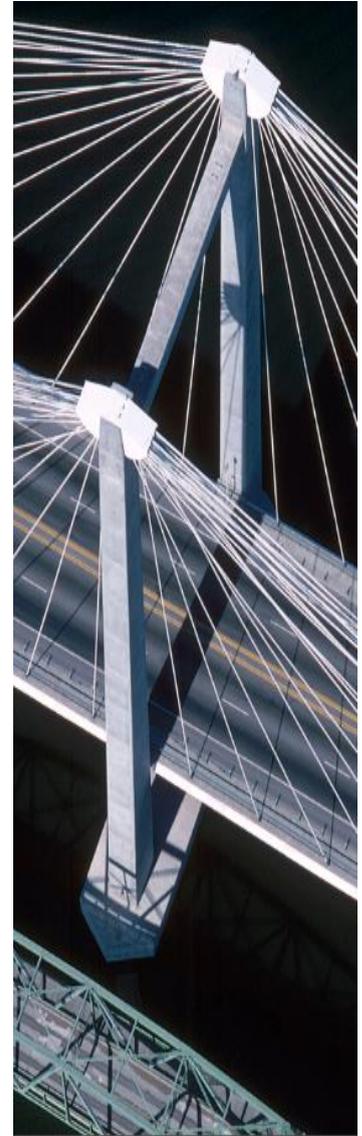
1. Se crea el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, que podrá ser adoptado por cada entidad territorial dentro de su jurisdicción, quién deberá establecer sujeto pasivo, base gravable y tarifa del impuesto.
2. Éste impuesto se genera por el beneficio por el servicio de alumbrado público.

XI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

- A. Se crea el impuesto al consumo de bolsas plásticas que grava su entrega a cualquier título, para el transporte de mercancías enajenadas en el establecimiento que las entrega, a tarifa de \$20 COP por bolsa para el 2017 e incrementando \$10 pesos cada año hasta llegar a \$50 COP en 2020.
- B. Estas tarifas se actualizarán anualmente en un porcentaje equivalente al IPC a 30 de noviembre de cada año.

XII. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS MEDICINAL

- A. Se encontrará gravada con éste impuesto la venta de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo; su responsable será quién efectúe la transformación.
- B. La tarifa será del 16% sobre el valor total del producto final en cualquiera de sus presentaciones.





XIII. OTRAS DISPOSICIONES

- A. Se modifica la tasa de interés moratorio que aplica para la extemporaneidad en el pago de las obligaciones administradas por la DIAN; ahora la tasa de interés diario será equivalente a la tasa de usura para la modalidad de crédito de consumo, menos dos puntos.
- B. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que obtengan en el año ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán pagar el 50% del impuesto a cargo mediante su destinación a la inversión directa en proyectos sociales, teniendo en cuenta que:
 - 1. El proyecto debe estar relacionado con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial en los municipios ubicados en las ZOMAC.
 - 2. El proyecto a ser ejecutado debe encontrarse aprobado por la Agencia de Renovación del Territorio – ART.
 - 3. El contribuyente que opte por éste mecanismo de pago, asume la realización de la obra en forma directa por lo cual la obligación tributaria se extingue en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición pasa su uso y/o funcionamiento.
- C. El Gobierno Nacional podrá entregar un certificado de reembolso tributario al contribuyente que incremente las inversiones en exploración de hidrocarburos, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento y será ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.
- D. A partir del 1 de enero de 2019 los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica.

Esta publicación contiene algunas novedades en materia tributaria y legal que hemos considerado de su interés. Las interpretaciones u opiniones contenidas en este boletín no constituyen una asesoría profesional y podrían no ser compartidas por las autoridades de impuestos o tribunales, por lo que no compromete a MOORE STEPHENS ADVISORS S.A.S. ni a alguna de sus filiales u oficinas.

En caso de requerir profundización o asesoría sobre cualquiera de estos temas recomendamos contactar a nuestros profesionales.

MOORE STEPHENS

Contáctenos

Nayivi Lozano Lozano

Socia

División Legal y Tributaria

nlozano@moorestephensscai.com

Fabio Osorio Salgado

Gerente

División Legal y Tributaria

fosorio@moorestephensscai.com

Moore Stephens Advisors S.A.S
T+57 (1) 4897160
Carrera 9 No. 80-15 Of 1004,
Bogotá, Colombia

Moore Stephens Advisors S.A.S
T+57 (4) 520 4851
Calle 29 No.41-105 Of 501,
Medellín, Colombia

